

Disposición transitoria novena.

1. Quienes a la entrada en vigor de la modificación de los presentes Estatutos estén contratados como profesores colaboradores con arreglo a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, podrán continuar en el desempeño de sus funciones docentes e investigadoras.

2. La Universidad de Cádiz podrá contratar profesores colaboradores en aplicación del ordenamiento legal vigente.»

Disposición transitoria primera. Ejercicio de funciones hasta la finalización de mandatos de miembros de órganos de la Universidad elegidos conforme a la regulación anterior.

1. El Claustro Universitario, el Consejo de Gobierno, las Juntas de Escuela o Facultad y los Consejos de Departamento, elegidos conforme a la regulación anterior a la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, continuarán ejerciendo sus funciones hasta la finalización de su mandato. En todo caso, el periodo máximo de mandato no podrá exceder de un máximo de dos años a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la modificación de los presentes Estatutos.

2. Los órganos unipersonales, elegidos conforme a la regulación anterior a la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, continuarán ejerciendo sus funciones hasta la finalización de su mandato. En todo caso, el tiempo de ejercicio del cargo se tendrá en cuenta en el cómputo del límite de dos mandatos consecutivos a que se refiere el artículo 41.6 de los Estatutos.

Disposición transitoria segunda. Aprobación del Reglamento de organización y funcionamiento de los Centros de posgrado y formación permanente.

En el plazo máximo de un año a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la modificación de los Estatutos, el Consejo de Gobierno de la Universidad deberá aprobar el reglamento de organización y funcionamiento de los Centros de posgrado y formación permanente.

Disposición transitoria tercera. Capacidad docente e investigadora de cuerpos y categorías contractuales a extinguir.

Los catedráticos de escuela universitaria y los profesores titulares de escuela universitaria tendrán plena capacidad docente y, cuando se hallen en posesión del título de Doctor, también de plena capacidad investigadora.

El profesorado contratado conforme a la legislación anterior tendrá la capacidad docente e investigadora que se le confiera legal o reglamentariamente.

Disposición transitoria cuarta. Asignación docente.

En tanto no se modifiquen los correspondientes Reglamentos de Régimen Interno de los Departamentos para acomodarse a lo dispuesto en el artículo 79.8 de los presentes Estatutos en el plazo máximo de seis meses, los criterios a que se refiere serán aprobados por acuerdo de Consejo de Departamento.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de julio de 2011

JOSÉ ANTONIO GRIÑÁN MARTÍNEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO ÁVILA CANO
Consejero de Economía, Innovación y Ciencia

DECRETO 234/2011, de 12 de julio, por el que se aprueba la modificación los Estatutos de la Universidad de Córdoba, aprobados por Decreto 280/2003, de 7 de octubre.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, actualizó el marco normativo de la Universidad española con el propósito de impulsar la acción de la Administración General del Estado en la vertebración y cohesión del sistema universitario, de profundizar las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de enseñanza superior, de incrementar el grado de autonomía de las Universidades, y de establecer los cauces necesarios para fortalecer las relaciones y vinculaciones recíprocas entre Universidad y Sociedad.

El artículo 53.1.c) del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece como competencia exclusiva de nuestra Comunidad la aprobación de los Estatutos de las Universidades Públicas.

La referida Ley Orgánica de Universidades fue modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, cuya disposición adicional octava señala que las Universidades adaptarán sus estatutos conforme a lo dispuesto en la misma en un plazo máximo de tres años.

Siguiendo el procedimiento de revisión estatutaria previsto los Estatutos de la Universidad de Córdoba, el Claustro de dicha Universidad, en sesión celebrada el 1 de diciembre de 2009, a fin de dar cumplimiento a dicha exigencia legal de adaptación, ha aprobado el proyecto de modificación de los Estatutos de la citada Universidad. El mencionado Proyecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, debe ser aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades, a propuesta del Consejero de Economía, Innovación y Ciencia, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su reunión del día 12 de julio de 2011,

DISPONGO

Artículo único. Modificación de los Estatutos.

Se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Córdoba, aprobados por Decreto 280/2003, de 7 de octubre, en los términos que se recogen en los apartados siguientes:

Uno. El apartado 1 del artículo 44 queda redactado del siguiente modo:

«1. El Consejo de Gobierno estará compuesto por el Rector o Rectora, que lo presidirá, el Secretario o Secretaria General y el o la Gerente, y 40 miembros de la Comunidad Universitaria distribuidos de la siguiente forma: el 30% designado por el Rector o Rectora, en el que se incluirán los Vicerrectores o Vicerrectoras; un 40% en representación del Claustro; y un 30% en representación de los Decanos o Decanas y Directores o Directoras de Facultades y Escuelas, Directores o Directoras de Departamento y de Institutos Universitarios de Investigación. Además, serán miembros del Consejo de Gobierno, tres miembros del Consejo Social no pertenecientes a la Comunidad Universitaria.»

Dos. El apartado 3 del artículo 70 queda sin contenido y el apartado 2 queda redactado del siguiente modo:

«2. Será requisito necesario para desempeñar el cargo de Decano o Decana de Facultad o Director o Directora de

Escuela ser profesor o profesora con vinculación permanente a la Universidad y adscrito al respectivo Centro.»

Tres. El apartado 1 del artículo 76 queda redactado del siguiente modo:

«1. El Decano o Decana o Director o Directora podrá proponer, para su nombramiento por el Rector o Rectora, Vicedecanos o Vicedecanas o Subdirectores o Subdirectoras, entre los profesores o profesoras con vinculación permanente a la Universidad adscritos al Centro, en los que se podrá delegar funciones que le son propias.»

Cuatro. El apartado 1 del artículo 78 queda redactado del siguiente modo:

«1. El Secretario o Secretaria de Facultad o Escuela será nombrado por el Rector o Rectora a propuesta del Decano o Decana o Director o Directora, entre los profesores o profesoras con vinculación permanente a la Universidad de Córdoba adscritos al Centro, en los que podrá delegar funciones que le son propias.»

Cinco. El apartado 2 del artículo 84 queda redactado del siguiente modo:

«2. Podrán desempeñar el cargo de Director o Directora de Departamento, los profesores o profesoras doctores con vinculación permanente a la Universidad de Córdoba miembros del mismo.»

Disposición transitoria primera. Mandato de los órganos de gobierno unipersonales de las Facultades y Escuelas.

Los Decanos o Decanas y Directores o Directoras de Facultades y Escuelas y su equipo continuarán ejerciendo los cargos que vinieren desempeñando hasta la conclusión del periodo que se establece en el artículo 73.1 de los Estatutos de la Universidad de Córdoba.

Disposición transitoria segunda. Mandato de los Directores de Departamento.

Los Directores o Directoras de Departamento continuarán ejerciendo los cargos que vinieren desempeñando hasta la conclusión del periodo que se establece en el artículo 86.1 de los Estatutos de la Universidad de Córdoba.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de julio de 2011

JOSÉ ANTONIO GRIÑÁN MARTÍNEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO ÁVILA CANO
Consejero de Economía, Innovación y Ciencia

DECRETO 235/2011, de 12 de julio, por el que se aprueba la modificación los Estatutos de la Universidad de Jaén, aprobados por Decreto 230/2003, de 29 de julio.

La Constitución Española, en su artículo 27.10 reconoce la autonomía de las Universidades, siendo la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, la que fija el marco de desarrollo de las funciones y competencias que han de convertir la institución universitaria en un instrumento eficaz de transformación al servicio de una sociedad democrática.

El artículo 53.1.c) del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece como competencia exclusiva de nuestra Comunidad la aprobación de los Estatutos de las Universidades Públicas.

La reforma de la Ley Orgánica de Universidades, llevada a cabo mediante Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, ha modificado importantes aspectos relativos a la adaptación de los estudios universitarios al Espacio Europeo de Enseñanza Superior, la estructura orgánica y académica de las Universidades, la constitución de departamentos o los procedimientos para la elección del Rector. Ello, ha obligado a las Universidades, en cumplimiento de la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, a adaptar sus Estatutos a la misma, en el plazo máximo de tres años.

Siguiendo el procedimiento de revisión estatutaria previsto en los Estatutos de la Universidad de Jaén, el Claustro de dicha Universidad, en sesión celebrada el 27 de abril de 2010, a fin de dar cumplimiento a dicha exigencia legal de adaptación, aprobó el proyecto de reforma y adaptación de los Estatutos a la Ley Orgánica de Universidades.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a propuesta del Consejero de Economía, Innovación y Ciencia, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, oído el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su reunión del día 12 de julio de 2011,

DISPONGO

Artículo único. Modificación de los Estatutos.

Se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Jaén aprobados por Decreto 230/2003, de 29 de julio, en los términos que se recogen en los apartados siguientes.

Uno. El artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 8. Régimen Jurídico.

La Universidad de Jaén se regirá por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades, por las disposiciones que dicten el Estado y la Comunidad Autónoma Andaluza, en el ejercicio de sus respectivas competencias, por los presentes Estatutos y por las normas de desarrollo de todos los anteriores cuerpos legales.»

Dos. El artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 9. Centros y Estructuras.

1. La Universidad de Jaén está integrada por Escuelas, Facultades, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, así como por aquellos otros Centros o estructuras que legalmente puedan ser creados en uso de su autonomía organizativa.

2. De acuerdo con la legislación vigente, pueden adscribirse a la Universidad Centros docentes y, como Institutos Universitarios de Investigación, instituciones o Centros de investigación de carácter público o privado. La adscripción o, en su caso, desadscripción por la Comunidad Autónoma requerirá en todo caso el acuerdo del Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo Social.»

Tres. El artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 10. Naturaleza.

Las Escuelas y Facultades de la Universidad de Jaén son los Centros encargados de la organización, dirección y supervisión de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de Grado y Máster; así como de los procesos académicos, administrativos y de gestión y de aquellas otras funciones que